

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1999.

Autos y Vistos:

1°) Que a fs. 104/105 los apoderados de las demandas solicitan que se regulen sus honorarios e indican la base económica del litigio.

2°) Que, como lo sostienen los peticionarios, el monto del proceso está constituido, en el sub lite, por la diferencia entre la indemnización prevista en el art. 144 del Código Aeronáutico para el contrato de transporte, esto es, 1000 pesos argentinos oro, y la percibida por la actora equivalente a 300 pesos argentinos oro, es decir, 700 pesos argentinos oro pero calculada de conformidad con lo dispuesto por el decreto 75/76. Ello es así pues, en el hipotético supuesto de que hubiese prosperado la acción, la indemnización se habría establecido de acuerdo con la cotización técnica que el Banco Central informó para el tercer trimestre del año 89 -período en el que se encontraba comprendida la fecha del siniestro-.

3°) Que, por lo demás, como reiteradamente ha resuelto esta Corte, a los fines arancelarios no deben acumularse los intereses al capital sino que debe practicarse la regulación exclusivamente sobre el quantum de este último (Fallos: 314:1305; 315:1618 y 1620, entre otros).

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 11, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores Lloyd Jorge Wickstrom, Carlos Alberto Buemo y Angela Paula Souza Alexandre, en conjunto, por la dirección letrada y representación de la Provincia de Misiones en la suma de dos mil seiscientos pesos (\$ 2.600) y los de la doctora Angela

Paula Souza Alexandre, por la dirección letrada y representación del Instituto Provincial del Seguro de Misiones en la de dos mil seiscientos pesos (\$ 2.600).

Asimismo, por la tarea cumplida en el incidente resuelto a fs. 97/100, se fija la retribución de los doctores Lloyd Jorge Wickstrom, Carlos Alberto Buemo y Angela Paula Souza Alexandre, en conjunto, en la suma de cuatrocientos pesos (\$ 400) y los de la doctora Angela Paula Souza Alexandre en la de cuatrocientos pesos (\$ 400) (arts. 33, 39 y conchs. de la ley citada). Notifíquese. CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO (en disidencia parcial) - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (según su voto).

ES COPIA

VO -//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° y 2° del voto de la mayoría.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 11, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores Lloyd Jorge Wickstrom, Carlos Alberto Buemo y Angela Paula Souza Alexandre, en conjunto, por la dirección letrada y representación de la Provincia de Misiones en la suma de dos mil seiscientos pesos (\$ 2.600) y los de la doctora Angela Paula Souza Alexandre, por la dirección letrada y representación del Instituto Provincial del Seguro de Misiones en la de dos mil seiscientos pesos (\$ 2.600).

Asimismo, por la tarea cumplida en el incidente resuelto a fs. 97/100, se fija la retribución de los doctores Lloyd Jorge Wickstrom, Carlos Alberto Buemo y Angela Paula Souza Alexandre, en conjunto, en la suma de cuatrocientos pesos (\$ 400) y los de la doctora Angela Paula Souza Alexandre en la de cuatrocientos pesos (\$ 400) (arts. 33, 39 y concs. de la ley citada). Notifíquese. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

DISI -//-

-// -DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO

BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° y 2° del voto de la mayoría.

3°) Que conforme con lo tratado por esta Corte en la causa C.1235.XXXI. "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Corrientes, Provincia de s/ ejecutivo" - disidencia parcial del juez Boggiano- pronunciamiento de la fecha, a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de brevedad, corresponde incluir los intereses en la base regulatoria tanto en los procesos de conocimiento como en los de ejecución, así progresa o se rechaza la pretensión.

4°) Que, a juicio de este Tribunal, no se observan razones que impidan aplicar dicha doctrina en los supuestos en que, como en la especie, el proceso termina por los medios anormales reglados por el Libro I, Título V, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 11, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores Lloyd Jorge Wickstrom, Carlos Alberto Buemo y Angela Paula Souza Alexandre, en conjunto, por la dirección letrada y representación de la Provincia de Misiones en la suma de cinco mil doscientos pesos (\$ 5.200) y los de la doctora Angela Paula Souza Alexandre, por la dirección letrada y representación del Instituto Provincial del Seguro de Misiones en la de cinco mil doscientos pesos (\$ 5.200).

Asimismo, por la tarea cumplida en el incidente resuelto a fs. 97/100, se fija la retribución de los doctores Lloyd

M. 1381. XXXI.

ORIGINARIO

Mediavilla Akil, Rocío c/ Misiones,
Provincia de y otro s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Jorge Wickstrom, Carlos Alberto Buemo y Angela Paula Souza Alexandre, en conjunto, en la suma de seiscientos setenta pesos (\$ 670) y los de la doctora Angela Paula Souza Alexandre en la de seiscientos setenta pesos (\$ 670) (arts. 33, 39 y concs. de la ley citada). Notifíquese. ANTONIO BOGGIANO.

ES COPIA